



PROCESO: VERBAL.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INVERK S.A.S.-
DEMANDADO: LINK G&C S.A.S, Y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00163

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Reunidos los requisitos de ley procede la admisión de la demanda.- Según lo solicitado, y con fundamento en el artículo 590 numeral 1°, literal b) del C.G. del P., solicito al despacho que decrete medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio de las empresas aquí demandadas para que se registre en las respectivas matriculas mercantiles en Cámara de Comercio, para lo cual se ha de prestar la caución ha señalar para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica

No se accederá a ordenar la congelación de los recursos y/o suspender las entregas de dineros del proyecto Atlantic Tower por parte de la fiduciaria al Fideicomitente, o en su defecto que de los recursos que existan en el fideicomiso RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER se destine un fondo de contingencias judiciales con un monto que cubra la totalidad de las pretensiones de la presente demanda más un 50% por los intereses y/o rendimientos financieros futuros, conforme se solicita por la parte demandante, al no cumplir con el requisito de proporcionalidad, ya que esas medidas pueden afectar en gran manera el desarrollo del proyecto.

Por demás la constitución de un fondo implica la retención a manera de embargo de esas sumas de dinero, tipo de medidas que la Corte Suprema y el Tribunal de Barranquilla, consideran improcedente para esta clase de procesos. .- En efecto, en providencia de mayo 31 de 2022, la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el asunto bajo CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00329-01.- RADICACIÓN INTERNA: 43.988, ha dicho:

Con respecto a la solicitud de embargo dentro del proceso declarativo, el legislador no previó este tipo de medidas para estos, salvo los supuestos donde exista sentencia favorable de primera instancia, la cual contempla como procedente las cautelas de este linaje. Del mismo modo, la recurrente pretende equiparar las cautelas innominadas como las consuetudinarias y típicas que se predicen dentro de nuestro estatuto siendo las ultimas de naturaleza distinta.-,

En atención a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia SCT15244 del 2019 explicó:

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya

existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”⁸. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar.

“(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. [Resaltado fuera de texto]

Bajo ese lineamiento, la posibilidad de dar analogía a las medidas innominadas como medidas típicas resultan inatendibles dentro de nuestro régimen procesal, pues como se apuntó las medidas típicas no tienen vocación de innominadas al estar previstas dentro de nuestro ordenamiento, como tampoco el legislador contempló tal posibilidad dentro de los juicios declarativos salvo como se indicó en líneas previas, por lo que la voluntad del mismo no las consideró procedentes para este asunto, de lo contrario las mismas fueran atribuidas dentro del contenido del canon enunciado y no existiría el criterio condicional que pregonaba el literal c de la norma en comento.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Resolución de Contrato, promovida por Inverk S.A.S., contra LINK G&C S.A.S., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en propio nombre y contra el FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER, representado por su vocera ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

2.- CORRER traslado a los integrantes de la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíqueseles en la forma legal.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3.- Ordenar prestar caución a la parte demandante por la suma de \$129.075.531, para proceder con el decreto de la medida cautelar pedida que se considera procedente.

4.- Negar el decreto de la medida cautelar de congelación de los recursos y/o suspender las entregas de dineros del proyecto Atlantic Tower, y de constitución de un fondo de contingencias judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceacb8248b7536abac8aad4d0acdff3b548cc44ab0bbc606348d5a5e5e4303d**

Documento generado en 26/08/2022 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>